

**LA FAMILIA COMO ESPACIO DE CONFLICTO.  
LOS JUICIOS POR DISENSO MATRIMONIAL EN  
TENERIFE A FINES DEL ANTIGUO RÉGIMEN**

*THE FAMILY AS AN AREA OF CONFLICT: TRIALS  
RELATING TO MATRIMONIAL DISSENT IN  
TENERIFE AT THE END OF THE OLD RÉGIME*

**M<sup>a</sup> Eugenia Monzón Perdomo\***

Recibido: 18 de abril de 2013

Aceptado: 20 de junio de 2013

**Resumen:** La historia de la familia en Canarias en la Edad Moderna ha adquirido una singular relevancia en los últimos tiempos. Ahondar en el estudio de las relaciones que se establecen en el marco familiar nos ha permitido acercarnos a una institución rígida en sus normas de comportamiento pero dinámica y llena de contradicciones en el devenir cotidiano. Regular la vida cotidiana a través de la legislación es una práctica conveniente a las sociedades del Antiguo Régimen, el mundo hispano a fines del siglo XVIII verá aparecer la Pragmática sobre matrimonios dictada por Carlos III en 1778. A través del estudio de la aplicación de esta ley, las familias emergen como un escenario de conflictos atravesados por la clase, el género y la edad.

A fines del siglo XVIII asistimos al concurso de nuevos elementos que perfilan la unión matrimonial, más allá de la conveniencia social y económica de la familia, la voluntad de los interesados y el sentimiento amoroso pugnan por ser considerados factores determinantes en la elección del cónyuge.

**Palabras clave:** Familia, Matrimonio, Legislación, Conflicto, Género.

**Abstract:** The history of the family in Canaries in the Modern Age has acquired a relevance all of its own. By studying in depth the relationships established within the framework of the family, it is easy to perceive a rigid institution from the perspective of be-

---

\* Profesora Titular de Historia Moderna. Departamento de Historia. Universidad de La Laguna. Campus de Guajara, s/n. 38071. La Laguna. Tenerife. España. Teléfono: +34 922 317 798; correo electrónico: memonzon@ull.es

haviour and norms, but dynamic and contradictory in the day to day enactment of the same. The Old Régime saw it fit to regulate daily life via legislation. This was the case of Spain and the Spanish world at the end of the XVIIIth century when Pragmatism as defined and decreed by Carlos III came into being in 1778. Through the study of the application of this law, families emerge as a scenario of conflict exacerbated

by class distinctions, gender and age considerations. At the end of the XVIIIth century, new elements define marriage outside merely economic considerations and social conventions. The ideas of the couple themselves come into their own and love is forefronted as a decisive factor in the choice of a partner for life.

**Keywords:** Family, Marriage, Legislation, Conflict, Gender.

## 1. INTRODUCCIÓN

El estudio de la familia desde una perspectiva histórica se ha convertido en los últimos tiempos en un tema privilegiado en el contexto de la historiografía española y latinoamericana. La familia entendida como célula básica de organización de la sociedad ha jugado un papel fundamental en el ordenamiento social, económico e incluso político. La tan traída y llevada crisis de la institución familiar no ha llegado a concretarse, las sociedades occidentales siguen depositando en ella importantes responsabilidades. La familia como estructura social ha sabido adaptarse a las exigencias de cambio que ha impuesto el paso del tiempo, a través de su constante resignificación ha logrado sobrevivir.

El abordaje de la familia se ha producido desde muy distintas perspectivas y disciplinas dando lugar a una importante producción científica que nos ha permitido acercarnos a su funcionamiento interno a lo largo de los tiempos. El periodo moderno, en el que se inscribe el presente trabajo, cuenta con destacados estudios sobre el tema, citar la nómina de todos ellos sería imposible por lo que nos hemos limitado a señalar algunos de los más conocidos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Alguna bibliografía en la que se aborda diferentes aspectos de la historia de la familia, desde los estudios clásicos como los de FLANDRIN, J.L. (1979): *Orígenes de la familia moderna*, Madrid Cátedra; BURGUIÈRE, A., KLAPISCH-ZUBER, C., SEGALÉN, M. ZONABEND, F. (1988): *Historia de la familia*, Madrid Alianza.; ANDERSON, M. (1988): *Aproximaciones a la historia de la familia occidental 1500-1914*, Madrid, Siglo XXI.; CASEY, J. (1990): *Historia de la familia*,

Uno de los aspectos mejor tratados en la literatura científica es el matrimonio tanto desde el punto de vista institucional como relacional: relaciones de género, intergeneracionales, paterno filiales, laborales, etc.<sup>2</sup>. No cabe duda que estas formas de interacción cobran vida en el escenario de la familia en la Edad Moderna, desentrañar el universo de sentimientos, emociones y contradicciones que marcan el devenir cotidiano de unos individuos unidos por lazos de parentesco constituye uno de los objetivos básicos de la historia de la familia.

Partiendo de la importancia que en los tiempos modernos adquiere el vínculo matrimonial, como inicio de la convivencia en un nuevo hogar, no es de extrañar que contemos con una

---

Madrid, Espasa Calpe. De la producción historiográfica española habría que señalar los trabajos de CHACON JIMÉNEZ, F. (1990): *Historia social de la familia en España*, Alicante, Diputación de Alicante; CHACON JIMÉNEZ, F. y HERNANDEZ FRANCO, J. (Eds.), (1992): *Poder, familia y consanguineidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona, Anthropos. Otro enfoque destacado para abordar el estudio de la familia es el que introduce la perspectiva de las relaciones de género visible en trabajos como MORANT DEUSA, I. y BOLUFER PERUGA, M. (1998): *Amor, Matrimonio y Familia*, Madrid, Síntesis; LÓPEZ CORDÓN, M<sup>a</sup> V. y CARBONELL ESTELLER, M. (1997): *Historia de la mujer e historia del matrimonio*, Murcia, Universidad de Murcia.

<sup>2</sup> Contamos con innumerables aportaciones al conocimiento de la historia del matrimonio desde diversos puntos de vista, destacamos algunas referencias bibliográficas que nos parecen de gran interés: GAUDEMET, J. (1993): *El matrimonio en occidente*, Madrid, Taurus; STONE, L. (1989): *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra, 1500-1800*, México, FCE. También el panorama historiográfico español ha realizado importantes contribuciones: DERASSE PARRA, P. (1988): *Mujer y matrimonio: Málaga en el tránsito a la modernidad*, Málaga, Diputación Provincial de Málaga; MORANT DEUSA, I. y BOLUFER PERUGA, M. (1988); LÓPEZ CORDÓN, M<sup>a</sup> V. & CARBONELL ESTELLER, M., (1977). En la historiografía de las islas el acercamiento a la historia de la familia es todavía escaso pero contamos con algunos trabajos que nos abren un campo de investigación de gran interés GONZÁLEZ ZALACAIN, R. (2005): *Familia y sociedad en Tenerife a ratz de la conquista*, Santa Cruz de Tenerife, Instituto de Estudios Canarios; ARBELO GARCÍA A. (2009): «Matrimonio y conflictividad en Canarias: una mirada desde el siglo XVIII», en SUAREZ GRIMÓN, V. y otros (Ed.): *Nacimiento, Matrimonio y Muerte en Canarias*, Las Palmas, Anroart Ediciones, pp. 23-89; HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. (1997): «Noviazgo y vida familiar en Tenerife durante el siglo XVIII», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 43: 315-418; HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. (1998): *Mujer y vida cotidiana en Canarias en el siglo XVIII*, Santa Cruz de Tenerife, CCPC.

abundante documentación emanada de diversas instituciones. Desde las instancias eclesíásticas empeñadas en diseñar un vínculo personal santificado por el sacramento del matrimonio en el que se debe observar un comportamiento acorde con los preceptos de la iglesia, se favorece la aparición de una literatura moral dirigida a imponer un orden determinado entre los casados. Autores como Fray Luis de León o Juan Luis Vives se encargaron de componer el matrimonio perfecto a través de los consejos dirigidos a las mujeres<sup>3</sup>.

La familia es una institución compleja y cambiante, las relaciones que en ella se establecen están atravesadas por factores que la alejan de la visión monolítica y rígida transmitida por la literatura de la modernidad, encargada de confeccionar un modelo de familia homogéneo y sin fisuras.

El primer elemento diferenciador entre las familias es la clase social: las condiciones socioeconómicas, patrimonio y linaje mediatizan fuertemente la creación de nuevos hogares.

Inicialmente el matrimonio constituía un arreglo económico entre dos familias donde primaba el interés colectivo frente a las aspiraciones de los contrayentes. El contrato matrimonial se fundamenta en la conveniencia social: padres, tutores o parientes debían vigilar y aprobar los futuros enlaces para asegurar la perpetuación del linaje, el estatus social o el incremento patrimonial por medio de la unión de bienes y mayorazgos.

Pero esta estrategia sólo se puede mantener estableciendo pautas a los futuros contrayentes. La igualdad de condiciones en la pareja se convierte en requisito irrenunciable para la sociedad del Antiguo Régimen, una igualdad que potenciaba el equilibrio de las fortunas frente al entendimiento de los novios.

El cumplimiento de esta premisa debía contar con el acuerdo de todas las personas interesadas en el nuevo enlace, prioritariamente de los futuros esposos, cuando esto no ocurría la familia contaba con un elemento regulador de posibles disiden-

---

<sup>3</sup> Señalamos en este apartado dos obras por su conocida significación en el ámbito que nos ocupa FRAY LUIS DE LEÓN (1992): *La perfecta casada*, Madrid, Colección Austral, (Decimotercera Edición), VIVES, J.L. (1995): *Instrucción de la mujer cristiana*, Madrid, Fundación Universitaria Española-Universidad Pontificia de Salamanca.

cias: la autoridad inquebrantable e incontestable otorgada al padre, convertido en cabeza de una familia organizada en torno al poder patriarcal.

Todos los indicios apuntan a la consolidación durante la Edad Moderna de un modelo de matrimonio pactado por las instancias religiosas y el Estado. El matrimonio se convierte en un reflejo de la sociedad jerárquica del Antiguo Régimen donde el control de la sexualidad femenina y la seguridad de la descendencia serán metas a alcanzar a través del enlace. Lo verdaderamente importante será la consecución de los objetivos sociales sacrificando los deseos de los individuos concretos<sup>4</sup>.

Una vez trazadas las líneas maestras del funcionamiento óptimo del matrimonio habría que comprobar el grado de acatamiento de los criterios impuestos. ¿Cumplieron los hijos e hijas las expectativas familiares en todo momento?

A juzgar por el perfecto funcionamiento de las estrategias matrimoniales en las sociedades hispanas del Antiguo Régimen podríamos afirmar que el orden familiar establecido fue respetado fielmente por la descendencia. Los deseos paternos y los intereses económicos y patrimoniales acaban imponiéndose en los entornos de la nobleza y las burguesías emergentes. Desde esta perspectiva la familia constituye un ámbito libre de conflicto, donde el orden jerárquico es aceptado sin disidencia.

Sin embargo, a pesar de las perfectas redes familiares construidas a través de una política matrimonial diseñada previamente<sup>5</sup>, las familias en la Edad Moderna también fueron foco de importantes conflictos. El choque generacional es una constante en todos los tiempos. El matrimonio de los hijos e hijas se manifiesta como una fuente de enfrentamientos entre los padres que quieren y deben imponer su autoridad frente a unos hijos que demandan, cada vez más, su derecho a la individualidad.

El propio sistema presentaba fisuras por las que eludir la imposición paterna en materia de casamiento. A pesar de la unidad de intereses entre los poderes civiles y eclesiásticos en el terreno del matrimonio, la iglesia había defendido reiterada-

<sup>4</sup> PASCUA SÁNCHEZ (2010), p. 55.

<sup>5</sup> Para documentar las redes familiares en Canarias ver ARBELO GARCÍA (2009a).

mente que éste debía sostenerse sobre la libertad de los contrayentes al acercarse al sacramento.

Este principio chocaba frontalmente con la intervención paterna y abría la puerta a la disidencia de los hijos. Este tema fue objeto de atención en numerosos concilios (Letrán, 1212; Freising, 1440), acordando recomendar la presencia de los padres y parientes en las ceremonias realizadas ante los sacerdotes, sin embargo, la laxitud de los párrocos en el cumplimiento de sus funciones dio lugar a situaciones inconvenientes como la práctica de los matrimonios clandestinos, uniones realizadas privadamente sin el conocimiento de los padres o tutores<sup>6</sup>. Con posterioridad, en el decisivo Concilio de Trento, la iglesia sigue primando la libertad de los contrayentes frente a la autoridad de la familia, el consentimiento paterno únicamente constituyó una «cautela» que instaba a los hijos a no menoscabar la autoridad de la familia<sup>7</sup>.

El desencuentro entre las autoridades eclesiásticas y los intereses familiares en el terreno matrimonial dio lugar a numerosas situaciones conflictivas para los padres. Con el amparo de los párrocos los hijos e hijas se atrevieron a contravenir la autoridad paterna acudiendo libremente a contraer matrimonio, enlaces considerados clandestinos pero legales a ojos de la iglesia.

Es evidente que las consecuencias de estos actos no afectan por igual los intereses familiares. Aquellos sectores que cifraban la perpetuación del linaje o el ascenso social en un «matrimonio de intereses» veían como sus aspiraciones desaparecían ante el desacato de los hijos. Por el contrario, quienes nada tenían que perder encontraban menos objeciones a la libre elección de pareja.

El siglo XVIII se presenta especialmente proclive al ejercicio de la libertad individual de los futuros esposos. El modelo de matrimonio de conveniencia ausente de sentimiento, atracción y deseo está siendo cuestionado desde diversas esferas. La novela amorosa contribuirá a la difusión de la idea del amor como una

---

<sup>6</sup> PASCUA SÁNCHEZ (2005), p. 292.

<sup>7</sup> MORANT y BOLUFER (1998), p. 78.

fuerza a la que nadie puede resistirse, que debe tener su espacio dentro del matrimonio<sup>8</sup>. La literatura del siglo XVIII rompe una lanza a favor de la decisión de los hijos e hijas; autores como Fernández de Moratín o Tomás de Iriarte introducen en sus obras referencias explícitas a la libre elección del futuro cónyuge, con el argumento de los frecuentes fracasos matrimoniales provocados por la imposición de los padres frente a los deseos de los hijos<sup>9</sup>.

En este contexto donde la posibilidad de burlar las exigencias familiares había encontrado cauce, la monarquía española recurre a la legislación para restaurar la autoridad del padre como principio fundamental en los casamientos, esta normativa adquiere la forma de pragmática que debe ser aplicada en todos los territorios de la monarquía española.

## 2. LA REAL PRAGMÁTICA DE 1776

El 23 de marzo de 1776 ve la luz la Pragmática firmada por Carlos III titulada *Consentimiento paterno para la contracción de esponsales y matrimonio por los hijos de familia*, en ésta primera edición la disposición sólo afectaba a los territorios peninsulares e insulares de la monarquía española, dos años más tarde, en 1778, se amplía su aplicación a la América colonial.

La Pragmática nos avisa de las razones esgrimidas por la Corona para emitir una ley que somete la elección del cónyuge al consentimiento paterno,

Habiendo llegado a ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia sin esperar el consejo y consentimiento paterno, o de aquellos deudos o personas que se hallen en lugar de padres; y no habiéndose podido evitar hasta ahora ese desorden por no hallarse respectivamente declaradas las penas civiles en que incurren los contraventores; mandé examinar esta materia en una junta de ministros con encargo de que, dexando ilesa la autoridad eclesiástica y disposiciones canónicas en cuanto al sacramento del matrimonio en cuanto

---

<sup>8</sup> PASCUA SÁNCHEZ (2010), p. 60.

<sup>9</sup> FRANCO RUBIO (2007), p. 245.

a su valor, subsistencia y efectos espirituales, me propusiese el remedio más conveniente, justo y conforme a mi autoridad Real en orden al contrato civil, y efectos temporales; cuyo dictamen remití al Consejo pleno, quien me expuso su parecer; y conformándome con él he tenido a bien expedir esta mi carta y pragmática sanción en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes; por la cual y para arreglada observanza de las leyes del reyno, desde las del Fuero Juzgo que hablan en punto de los matrimonios de los hijos e hijas de familia menores de 25 años, mando que éstos deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre [...] <sup>10</sup>.

La promulgación de este texto legislativo parece tener como función principal evitar los matrimonios clandestinos que se estaban produciendo, muchos de ellos contrarios a la voluntad de la familia, y los perjuicios que reportaba a los intereses patrimoniales de los linajes más distinguidos, además de la desobediencia de los hijos a los deseos del cabeza de familia.

Es, por tanto, una norma que adquiere una importante significación en el contexto de las relaciones familiares y la institución matrimonial a fines del siglo XVIII. Así lo han entendido los expertos en el estudio de la Real Pragmática: todos coinciden en afirmar que el objetivo inmediato fue conseguir el fortalecimiento del poder del padre, u otros familiares adultos en ausencia de éste, para intervenir de forma decisiva en la elección de los cónyuges de sus hijos. De ésta manera se impide el desorden que significaba aquellos matrimonios que no respetaban las posiciones de la familia <sup>11</sup>.

El texto que analizamos se convierte en cita obligada de quienes centran su investigación sobre la familia en la España de fines del siglo XVIII, sin embargo contamos con escasos estudios que aborden en profundidad su aplicación en el contexto peninsular y canario <sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Biblioteca Universidad de La Laguna (BULL), Novísima Recopilación de las Leyes de España, Ley IX, Fondo Antiguo, Sig. 5465, S. XIX, 17, 5.

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ PÉREZ (1994), pp. 1.080-1.091; MORANT y BOLUFER (1998), p. 80; CHACÓN JIMÉNEZ y MÉNDEZ VAZQUEZ (2007), p. 65.

<sup>12</sup> Referencias obligadas en la producción de las islas son los trabajos de ARBELO GARCÍA (2009b), HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (1997 y 1998).



La realidad social colonial, mucho más compleja que la metropolitana, ha motivado un mayor interés en la historiografía americanista por conocer el impacto de la ley promovida por Carlos III dando lugar a una voluminosa producción científica<sup>13</sup>. Junto al argumento común de la debilidad de la autoridad paterna en América vemos aparecer el conflicto étnico, el temor a la contaminación racial hace que la Pragmática contemple como problemáticas las uniones con gentes de sangre mezclada: mestizos, pardos, mulatos, etc., fundamentalmente en el ámbito de las llamadas familias de calidad<sup>14</sup>.

Aunque va dirigida a la protección de los intereses económicos y de linaje de las familias acomodadas afecta al conjunto de la sociedad. La justificación sigue siendo el respeto debido por los hijos a sus progenitores y la incapacidad de los jóvenes para discernir con claridad lo más conveniente para ellos y sus familias.

El incumplimiento de la norma llevaba aparejado el castigo oportuno que se aplicaría sobre los hijos desobedientes y la descendencia que hubiere,

[...] los que lo contraxeren y descendientes quedarán inhábiles y privados de todos los efectos civiles; como son el derecho a pedir dote o legítima, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus padres y abuelos, a cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta pragmática [...] en cuanto a los vínculos y patronatos, y demás derechos perpetuos de la familia que poseyeran o tuvieran derecho a suceder quedan privados de su goce y sucesión respectiva [...]<sup>15</sup>.

Aunque la legislación expone con meridiana claridad los propósitos que persigue quizás debemos interrogarnos sobre

<sup>13</sup> Un estado de la cuestión de los trabajos sobre la aplicación de la Pragmática en América Latina en MARRE (1996), SEED (1988), *To love, honor and obey in colonial México*, California, Standford University Press, Stanford. FERNÁNDEZ PÉREZ (1997), FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>A. (1999), CARBALLEDA, A. (2004). «Género y matrimonio en Nueva España: las mujeres de la elite ante la aplicación de la Pragmática de 1776», en GONZALBO AIZPURU, P. & ARES QUEIJA, B. (Edits.) (2004). *Las mujeres en la construcción de las sociedades Iberoamericanas*. CSIC-Colegio de México, Madrid, 219-249.; FALCÓN GÓMEZ SÁNCHEZ (2007).

<sup>14</sup> RODRÍGUEZ JIMÉNEZ (2008), p. 294.

<sup>15</sup> *Ibidem*, 12.

los intereses que se esconden tras una medida de éstas características. Existen precedentes similares en otros lugares de Europa: desde el siglo XVI y XVII algunos estados alemanes, Inglaterra y la católica Francia habían impuesto de forma rigurosa el consentimiento paterno a los jóvenes que contraían matrimonio; y ya en el siglo XVIII, se fomentaron de forma consciente y continuada éstas disposiciones<sup>16</sup>. Las interpretaciones del reforzamiento de la figura paterna en el entorno familiar no son ajenas a los intereses de la propia monarquía. El empeño primordial es garantizar el orden social y político, lo que se consigue mediante el fortalecimiento del poder patriarcal en cada familia y el papel del monarca como protector de todos los vasallos.

La interferencia creciente del Estado en los asuntos familiares hasta ahora dejados en manos de los linajes, la parentela y la iglesia católica, debe entenderse, en opinión de Paloma Fernández, desde la óptica de una creciente necesidad del Estado de mantener el orden social en un convulso fin de siglo<sup>17</sup>.

Otra línea interpretativa que gana terreno entre algunos autores es el enfrentamiento entre los poderes civiles y eclesiásticos. La pragmática vendría a poner fin al que hasta esos momentos había sido coto privado de la iglesia: la regulación de los matrimonios. A partir de éstos momentos los tribunales ordinarios ejercerán jurisdicción sobre los futuros enlaces exigiendo que los párrocos soliciten la licencia paterna a los jóvenes que se acerquen a ellos buscando santificar su relación.

La propia Pragmática hace un llamamiento explícito a las autoridades eclesiásticas para que cumplan la ley,

[...] he tenido por bien encargar a los Ordinarios eclesiásticos, que para evitar las referidas contravenciones, y penas en que incurrirán los hijos de familia y no darles causa ni motivo para que falten a la obediencia debida a los padres, ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios, pongan en cumplimiento en la encíclica de Benedicto XIV, el mayor cuidado y vigilancia en la admisión de esponsales y demandas a que no preceda este consentimiento, o de los que deban darle

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ PÉREZ (1994), pp. 1.081-1.082.

<sup>17</sup> *Ibidem*, 1.085.

gradualmente, aunque vengan firmados o escritos los tales contratos de esponsales de los que intentan solemnizarlos sin el referido asenso de los padres o de los que están en su lugar [...]»<sup>18</sup>.

A pesar de la claridad del contenido legislativo los enfrentamientos entre los poderes civiles y eclesiásticos son frecuentes, buena cuenta de ello da Manuel Hernández refiriéndose a los pleitos encontrados en la Audiencia de Canarias<sup>19</sup>.

También en el contexto americano la confrontación entre la Iglesia y el Estado cobra vida a través de la Pragmática. Para algunos autores la ley constituye una forma agresiva de disminuir los fueros eclesiásticos ante los tribunales civiles y de limitar sus funciones legales<sup>20</sup>.

Volviendo a la instrucción nos llama poderosamente la atención el artículo siete en el que sin menoscabo del objeto de la pragmática, mantener el orden de la familia patriarcal, introduce un elemento de protección a favor de los hijos frente a los posibles abusos de los progenitores,

[...] es justo precaver al mismo tiempo el abuso y exceso en que puedan incurrir los padres y parientes en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la elección del estado a que su vocación los llama, y en caso de ser el del matrimonio para que no se les obligue ni precise a casarse con persona determinada contra su voluntad; pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los padres y parientes por fines particulares e intereses privados intentan impedir que los hijos se casen y los destinan a otros estados contra su voluntad y vocación, o se resisten a consentir en el matrimonio justo y honesto que desean contraer sus hijos, queriéndolos casar violentamente con persona a que tienen repugnancia, atendiendo regularmente más a las conveniencias temporales, que a los altos fines para que fue instituido el santo Sacramento del matrimonio [...]»<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> BULL, *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Ley IX, Fondo Antiguo, Sig. 5465, S. XIX, 17, 5, p. 14.

<sup>19</sup> HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (1997), p. 353.

<sup>20</sup> MARRE (1996), p. 5.

<sup>21</sup> BULL, *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Ley IX, Fondo Antiguo, Sig. 5465, S. XIX, 17, 5, p. 12-13.

En este punto la Pragmática reconoce la excesiva presión que la familia imprimía a su descendencia a la hora de contraer matrimonio. La propia ley dispone los instrumentos legales para recurrir un proceder injusto en su aplicación. Cuando los padres nieguen la licencia están obligados a dar explicaciones razonadas de su deliberación «[...] los padres [...] deban precisamente prestar su consentimiento si no tuvieran justa y racional causa para negarlo, como lo sería, si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia o perjudicase al Estado»<sup>22</sup>.

Contra las «decisiones irracionales» de los padres los jóvenes pueden acudir a la justicia que se instituye como arbitro en las disputas familiares,

Y así contra el irracional disenso de los padres, [...] en los casos y forma que queda explicado respecto a los menores de edad y a los mayores de 25 años debe haber y admitirse libremente recurso sumario a la Justicia Real Ordinaria; el cual se haya de terminar y resolver en el preciso término de 8 días, y por recurso, en el Consejo, Chancillería o Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de 30 días; y de la declaración que se hiciese no haya revista, alzada ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora conforme o revoque la providencia del inferior, a fin de que no se dilate la celebración de los matrimonios racionales y justos<sup>23</sup>.

Este guiño legal permite a los hijos el desacato ante las actitudes autoritarias de los padres. Algunas autoras han interpretado este gesto como el reconocimiento a las nuevas ideas que pone en circulación la Ilustración, valores y normas que ahora, se dice, son las formas que se requieren para la felicidad de los humanos<sup>24</sup>.

Cabría preguntarnos si ésta posibilidad fue usada realmente por los jóvenes o se terminó imponiendo el peso del sometimiento ancestral a los deseos de la familia.

Las fuentes documentales corroboran la actitud beligerante que algunas parejas adoptaron. Haciendo uso del derecho que les amparaba litigaron contra sus propios padres demandando

<sup>22</sup> Ibidem, 13.

<sup>23</sup> Ibidem, 13.

<sup>24</sup> MORANT y BOLUFER (1998), p. 83.

explicaciones a su negativa a concederles licencia para contraer el matrimonio que habían elegido.

Paradójicamente una legislación que surge con el objetivo de perpetuar las bases de la familia patriarcal fue la que, en último término, protegió los intereses de los jóvenes contra sus progenitores<sup>25</sup>.

La información que aporta los procesos abiertos, los llamados juicios de disenso, permite hacer un recorrido por la aplicación de las Pragmáticas en materia de matrimonios en los territorios hispanos en la Edad Moderna.

### 3. LOS JUICIOS DE DISENSO

El estudio de la documentación emanada de los juicios de disenso nos acerca al funcionamiento cotidiano de la familia moderna ante la toma de decisiones. Contraer matrimonio es un acto trascendental tanto desde el punto de vista personal de los protagonistas, como para el conjunto de la familia que veía comprometido su patrimonio, su linaje, en definitiva, su honor; si el futuro enlace no cumplía con las expectativas trazadas por una sociedad que había cimentado su idea de familia en el concepto de igualdad que aparece reflejado constantemente en el texto de la Pragmática. Una igualdad, como afirman Morant y Bolufer, que responde más bien a la perpetuación del principio de desigualdad social propio de las sociedades del Antiguo Régimen<sup>26</sup>.

La oportunidad de discrepar que proporciona la Pragmática de Carlos III establece un procedimiento perfectamente detallado, desde las autoridades que deben intervenir en el acto, el mecanismo para dar a conocer la demanda a los afectados, el plazo estipulado para aportar las alegaciones pertinentes y, por último, la resolución del conflicto<sup>27</sup>.

Los juicios de disenso han sido largamente estudiados por la historiografía latinoamericana dando lugar a una abundante

---

<sup>25</sup> FERNÁNDEZ PÉREZ (1994), p. 1.080.

<sup>26</sup> MORANT y BOLUFER (1998), p. 86.

<sup>27</sup> Para ver en detalle el procedimiento de los juicios: MONZÓN PERDOMO (2012), CHACÓN JIMÉNEZ y MÉNDEZ VAZQUEZ (2007).

literatura académica<sup>28</sup>, por el contrario son escasas las referencias al escenario peninsular.

En el presente trabajo nos vamos a centrar en la documentación generada por los juicios de disenso dirimidos por las autoridades locales de Tenerife entre 1776 y 1802, conservados en el Archivo Municipal de La Laguna (AMLL). Son un total de 45 expedientes en un periodo de 26 años, cuantitativamente no suponen un volumen documental de gran consideración, pero desde el punto de vista cualitativo arrojan mucha luz sobre el tema que nos ocupa.

Los trámites judiciales iniciados tienen como objetivo principal la obtención de la exigida licencia de la familia para poder contraer matrimonio con la persona elegida. Todos expresan el compromiso adquirido previamente por haber dado «palabra de matrimonio» a través de documento escrito o instrumento, en presencia del párroco o verbalmente, todas las fórmulas se consideraban válidas.

La palabra dada comportaba un compromiso faltar a ella podía generar múltiples inconvenientes. Tradicionalmente se entendía que desde el momento en que se establecía la promesa de un matrimonio futuro la joven pareja estaba legitimada socialmente para consumar la relación, una promesa incumplida podía poner en entredicho el honor familiar.

Son incontables los pleitos por palabra de casamiento presentados en las instancias judiciales del territorio de la monarquía española por las familias de jóvenes agraviadas<sup>29</sup>. Los ofrecimientos de matrimonio no siempre contaban con el consentimiento de los padres, y muchos se realizaban al margen de las familias.

El uso arraigado de esta costumbre podía dar lugar a acciones fraudulentas; algunos episodios conocemos a través de los libros de viajeros que recalaron en Canarias en el siglo XVIII. Uno de los visitantes más conocido fue Geoge Glass. En su obra se hace eco de «[...] esta ley que obliga a la gente a cumplir sus compromisos de amor [...]», la ley es calificada de buena pero denuncia los abusos que se cometen en su nombre,

---

<sup>28</sup> MARRE (1996), pp. 1-18.

<sup>29</sup> CANDAU CHACÓN (2005), p. 182.

[...] como otras muchas leyes buenas es abusada; pues gracias a ellas algunas mujeres disolutas, que no han perdido la reputación, a menudo tienden trampas para enredar a los ingenuos y cautos jóvenes inútiles y ambiciosos maquinan proyectos respecto de las fortunas de algunas jóvenes, sin importarles en absoluto sus personas [...]»<sup>30</sup>.

La Pragmática pretendía erradicar los juicios por palabra de casamiento en el entendido que toda relación que se iniciara con miras a contraer matrimonio debía contar con el beneplácito del «paterfamilias». A pesar de ello los jóvenes seguían argumentando en los pleitos entablados con sus padres el compromiso adquirido señalando el tiempo que llevaban manteniendo trato con esa persona. En este punto encontramos gran variedad de circunstancias, el expediente abierto por Domingo Josef Álvarez plantea,

[...] hace tiempo de tres años con carta de referencia dado palabra de casamiento a Leonarda de los Reyes Gutiérrez, vecina del lugar de Candelaria y aceptándola y reprometiéndole otra igual de manera que quedaron contraídos legítimamente esponsales de futuro [...]»<sup>31</sup>.

En otros casos el periodo transcurrido es corto, como la pareja formada por Joseph Trujillo y Bárbara Francisca Chirino «[...] ante el venerable párroco de dicho lugar [Tacoronte] tengo dada mi palabra y fee de casamiento [...] habrá cosa de cuatro meses»<sup>32</sup>. Independientemente del tiempo de relación el compromiso es un argumento determinante para la obtención de la licencia reforzando con ello la apuesta por la libre elección de los futuros cónyuges.

Aunque las consecuencias de este acto de libertad no afectan por igual a todas las familias –la Pragmática no distingue condición social ni económica– el reforzamiento del poder paterno se realiza de forma horizontal incluyendo a todos por igual,

<sup>30</sup> GLAS (1982), p. 122.

<sup>31</sup> Archivo Municipal de La Laguna (AMLL), Sig. L-IV, leg., 1, 1777.

<sup>32</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 7, 1784.

Esta obligación comprenderá desde las más altas clases del Estado, sin excepción alguna, hasta las más comunes del pueblo; porque en todas sin diferencia tiene lugar la indispensable y natural obligación del respeto a los padres y mayores que estén en su lugar, por Derecho natural y divino, y por la gravedad en la elección de estado con persona conveniente; cuyo discernimiento no puede fiarse a los hijos de familia y menores, sin que intervenga la deliberación y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y a las familias [...]<sup>33</sup>.

La ley impone la licencia paterna en todos los matrimonios que tuvieran lugar a partir de su promulgación. Si nos atenemos a la documentación consultada la disidencia de los hijos tampoco respetó la condición social y económica de sus familias de procedencia. Si consideramos el uso del don o doña como indicador de calidad social éste sólo aparece en el trece por ciento de los pleitos, lo que señala la presencia de grupos con cierto estatus social entre los litigantes. Destacaremos en este apartado el caso de don Miguel Bauten y Lercaro, hijo del Cónsul del Real Consulado en las islas, queriendo contraer matrimonio con doña Francisca García y Mesa, hija de un regidor perpetuo de la isla y miembro del reputado linaje isleño de los Mesa y Ponte<sup>34</sup>. Aunque aparentemente no habría obstáculos sociales al enlace, el padre de don Miguel parece tener reticencias a conceder su licencia y es llevado ante los tribunales por su hijo.

El resto de las demandas no especifican la posición económica de los implicados pero podemos intuir la presencia de un componente social muy variado. Los resultados obtenidos en otros trabajos de similares características refrendan nuestras apreciaciones. Los expedientes granadinos, analizados por Paloma Fernández, hablan de niveles económicos altos y medios<sup>35</sup>. En los estudios centrados en la realidad colonial americana el porcentaje de miembros de la elite local se eleva casi al 45 por ciento, mientras que el resto forman parte de sectores medios y populares<sup>36</sup>.

<sup>33</sup> BULL, *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Ley IX, Fondo Antiguo, Sig. 5465, S. XIX, 17, 5, p. 11-12.

<sup>34</sup> FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT (2004).

<sup>35</sup> FERNÁNDEZ PÉREZ (1994), p. 1.087.

<sup>36</sup> FERNÁNDEZ (1999), p. 34.



Un punto crucial de los juicios lo constituyen los motivos que deben aportar las familias para negar su consentimiento al enlace. La Pragmática expresa vagamente las razones por las que pueden oponerse, «[...] si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, o perjudicase al Estado [...]»<sup>37</sup>.

Se entendía que la mayor ofensa al honor de la familia era vulnerar el principio de igualdad, requisito primordial en la concertación matrimonial. La sociedad de fines del siglo XVIII interpretó la ley como un recurso para evitar matrimonios que no reportaran beneficios, materiales y sociales, al conjunto de la familia.

Las desigualdades en las que podían incurrir los contratantes se sitúan en diversos ámbitos. La más frecuente en el territorio peninsular fue la económica y social, diferencias en el patrimonio, de linajes entre hidalgos y plebeyos, ilegitimidad.

En los casos estudiados en la isla de Tenerife la desigual posición social fue usada frecuentemente por los padres. En la causa de Domingo Josef Álvarez contra su padre Domingo Álvarez Machado la explicación de su negativa fue «[...] que la dicha Leonarda es de desigual calidad a la de mi parte», el hijo solicita, mediante la intervención de la Justicia ordinaria, una explicación: «[...] mi parte ignora que haya tal desigualdad [...]»<sup>38</sup>. Ante el uso recurrente de esta especulación son los propios jóvenes quienes incluyen en su declaración pertenecer al mismo grupo económico y social. Son reiteradas expresiones tales como «[...] porque somos iguales», «[...] es mi parienta en tercer grado y no hay desigualdad alguna [...]», «[...] de igual calidad y nacimiento». Otros son más explícitos en el grado de igualdad que se requiere «[...] no haber desigualdad entre ambas familias en sangre y mal obrar [...]», o «[...] no hay desigualdad de sangre ni otros motivos que la deslustren [...]». Domingo Francisco Izquierdo se ceñía en su declaración a los términos de la Pragmática: «[...] yo no comprehendo que

<sup>37</sup> BULL, Novísima Recopilación de las Leyes de España, Ley IX, Fondo Antiguo, Sig. 5465, S. XIX, 17, 5, p. 13.

<sup>38</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 1, 1777.

haya motivo justo para resistir este enlace por seguirse de él deshonor a mi familia, ni haber temor fundado de que resulte perjuicio al Estado»<sup>39</sup>.

La igualdad, principio perfectamente instalado en la sociedad moderna, también suele ser tenida en cuenta por las parejas al elegir cónyuge.

El comportamiento moral también fue motivo para la negativa paterna al enlace. La falta del requerido recato en las mujeres, la vagancia, el robo o la deshonestidad, en el caso de los varones, fueron pretextos declarados por los parientes para impedir los matrimonios, pero también los encontramos en las alegaciones de los jóvenes en términos como «[...] es igual en calidad y conducta [...]».

En la demanda presentada por Josefa Delgado contra sus padres por la oposición a su matrimonio con Miguel Solhormas, músico del Batallón de Canarias, el padre desvela sus sospechas sobre la conducta del candidato y en el proceso solicita que responda a las siguientes cuestiones,

Al primero, como es verdad que el declarante es natural de Alemania que después de haber andado vagueando de pueblo en pueblo y de reino en reino de los de Europa se avecindó en la ciudad de Cádiz. Al segundo, como lo es que en dicha ciudad formó comunicación íntima y entredicha con cierta mujer a quien dio su palabra de casamiento y que reprometida le asegurara bajo el correspondiente instrumento por el que se juramentara. Al tercero, como así mismo lo es que consecuentemente a lo antecedente ha estado el declarante escribiendo a la susodicha después que se halla en esta isla y a que ella le ha contestado por repetidas cartas [...]»<sup>40</sup>.

Los celos sobre el proceder del pretendiente son presentados como pruebas contundentes de desigualdad moral suficientes, desde el punto de vista paterno, para justificar su rechazo al enlace.

En otros casos los comportamientos conflictivos son usados como agentes aceleradores del matrimonio. Cristóbal de Castro,

<sup>39</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 10, 1788.

<sup>40</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 37, 1802.

vecino del lugar de Güimar, solicita la licencia a un medio hermano que resultó no serlo, pero sí ocupó el cargo de Alcalde del referido lugar, y por ello estaba al tanto de la trayectoria moral del solicitante,

[...] constándole [al Alcalde] el mucho trato y frecuencia de la casa de la moza y el escándalo que con esto daba algunos vecinos que se habían quejado, le recombinó a el dicho Cristóbal a que se casara luego o se retirara de dar escándalos, son las razones que tiene que dar y la verdad en fe [...] <sup>41</sup>.

El matrimonio, en esta ocasión, funcionaba como elemento normalizador de una conducta poco apropiada para la moral de la época. Las relaciones sin el debido control familiar derivan en prácticas reprobadas por la comunidad.

A estas razones se añade la desigualdad racial especialmente relevante en el escenario colonial donde los enfrentamientos no siempre tenían como protagonistas a las familias prominentes. Los mulatos, obligados a blanquearse para poder ascender en la escala social, veían con desesperación las pretensiones de un hijo o hija de casarse con un negro <sup>42</sup>. En el espacio peninsular el prejuicio racial solía ir acompañado del religioso; los juicios en los que se emplea este argumento sugiere la pervivencia en España, a fines del siglo XVIII, de la desconfianza de la limpieza de sangre, valor cultural que ha impregnado la sociedad española desde el siglo XVI <sup>43</sup>.

Entre los expedientes tinerfeños tenemos el caso de Antonio Rodríguez, vecino del lugar de Tacoronte, quien enterado por medio de las amonestaciones de la intención de su hermana menor, Ana Rodríguez, de contraer matrimonio, presenta las siguientes alegaciones,

[...] Debo hacer presente a Vmd. que yo tengo una hermana menor nombrada por Ana Rodríguez que se está amonestando para casarse con Juan de la Cruz de color pardo y esclavo de Salvador Rodríguez López de la misma vecindad y aunque he procurado disuadirla de este matrimonio por el deshonor no-

<sup>41</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 1, 1777.

<sup>42</sup> RODRÍGUEZ JIMÉNEZ (2005), p. 655.

<sup>43</sup> FERNÁNDEZ PÉREZ (1994), p. 1.088.

table que de él se sigue a nuestra familia que aunque pobre ha sido y es de sangre muy limpia y sin mezcla de mala rasa [...]»<sup>44</sup>.

Antonio Rodríguez acude a la Pragmática para salvar a su familia, de condición social humilde, del deshonor que conllevaría el matrimonio de su hermana con un esclavo de sangre negra. Dado el avanzado estado del compromiso –las amonestaciones se están celebrando en la parroquia–, el objetivo del interesado es frenar el enlace y solicita se informe al párroco de la localidad de la obligación de contar con la licencia para el matrimonio, autorización que debe conceder él mismo por ser la joven menor de 25 años y no contar con parientes más próximos.

Las autoridades inician el procedimiento avisando al párroco y a la interesada para que responda a los argumentos de su hermano. El expediente no tiene resolución por lo que no podemos saber la efectividad de la protesta de Antonio ante las autoridades.

Aunque los padres están obligados a justificar su negativa a las uniones concertadas por sus hijos la mayor parte de los demandados rehúsan exponer sus razones. Las opiniones de los padres son calificadas por los hijos de «frívolos pretextos», bajo ésta denominación entendemos se esconden especulaciones que no se recogían en la Pragmática y, por tanto, no eran tenidas en cuenta en el proceso.

En ocasiones, el proceder de los padres está mediatizado por informes de terceros. Esto le ocurre a la madre de Gregorio Vargas, que explica su negativa al enlace «[...] por haberse interpuesto para ella diferentes personas de carácter y haberla denegado y más quería se la concediera la Real Justicia»<sup>45</sup>.

La obtención de la licencia también puede estar sujeta a las variables relaciones paterno filiales, aunque Micaela Josefa Pérez contaba con un instrumento esponsalicio con Marcos Martín desde hacía tres años, realizado con el consentimiento de su futura suegra, cuando fueron a hacer efectiva la unión ésta había cambiado de opinión por el motivo de «[...] haberse desazonado con el dicho su hijo [...] se excusa a ejecutarlo

<sup>44</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 1, 1776.

<sup>45</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 1, 1778.

dando para ello algunos frívolos pretextos [...]». Finalmente las desavenencias fueron resueltas y la madre otorgó su licencia para la boda prevista<sup>46</sup>.

A pesar de la rápida difusión de la Pragmática por el territorio de la monarquía española en los estratos populares, se mantiene la confusión entre las autoridades competentes en el tema. Así le ocurrió a Juana Rita Castellano, vecina de Tacoronte, cuando pretendía confirmar sus esponsales de futuro matrimonio con Joseph Antonio de los Reyes solicitando licencia a su abuela paterna, que al parecer se niega a concederla. Se inicia el proceso para obtener su consentimiento, a lo que la anciana responde «[...] que ella no la estorbaba que se casara cuando quisiera; la segunda vez le dixo que ella bien sabía quando la había de estorbar que sería cuando se amonestara [...]»<sup>47</sup>.

En la respuesta de la abuela observamos la convivencia de las dos autoridades, estado e iglesia: la anciana sigue reconociendo el poder eclesiástico como la suprema autoridad en materia de matrimonios.

En ausencia del padre la ley estipula claramente que los jóvenes deben acudir a,

[...] y en su defecto de la madre, y a falta de ambos de los abuelos por ambas líneas respectivamente, y no teniéndolos, de los dos parientes más cercanos que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados o aspirantes al tal matrimonio, y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores o curadores [...]»<sup>48</sup>.

En estas circunstancias lograr la licencia se convierte en un obstáculo mayor para los interesados. La opinión materna no siempre se consideró válida en las instancias eclesiásticas o civiles, sólo podían actuar con todos los derechos acreditando con certificado de defunción, que expedía el párroco, la ausencia del cabeza de familia.

María Rafaela Delgado fue autorizada por su madre por la ausencia de su marido en América, sin embargo, el párroco del

<sup>46</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 1, 1777.

<sup>47</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 1, 1778.

<sup>48</sup> BULL, Novísima Recopilación de las Leyes de España, Ley IX, Fondo Antiguo, Sig. 5465, S. XIX, 17, 5, p. 11.

lugar de Candelaria estimó que «[...] la enunciada Mariana del Castillo madre de la dicha contrayente no es sujeto bastante avil para dicha licencia viviendo su marido [...]»<sup>49</sup>, a la interesada no le quedó más remedio que comparecer ante la justicia para que ratificara el permiso concedido por su madre.

Un hecho similar protagoniza Gregoria Francisca Cicilia: dispuesta a casarse con el consentimiento materno se presenta ante los venerables párrocos del lugar de Los Realejos quienes se manifiestan reacios a admitir el matrimonio sin que conste la opinión del padre. Ante lo que expone la madre de la joven: «[...] no puede ser por tener ciertas y seguras noticias que como tiempo de 10 años falleció en dicha América [...]»<sup>50</sup>, la iglesia considera insuficiente la palabra de la esposa y es la intervención judicial la que zanja el asunto.

Es evidente la existencia de un orden patriarcal que otorgaba todo el poder de decisión al padre relegando a las mujeres a un papel secundario, su autoridad es cuestionada aún en ausencia del marido.

Mayores eran las trabas para los jóvenes huérfanos de padre y madre obligados a recurrir a los parientes más próximos siguiendo las líneas marcadas por la Real Pragmática. Hemos encontrado numerosos ejemplos donde figuran los hermanos mayores como valedores de los más jóvenes, «[...] como hermana más vieja le da la licencia», «[...] le ha dado la misma licencia y consentimiento su hermano Juan Corbo [...]», «[...] de Nicolasa Perera mi hermana más vieja por ser fallecidos mis padres según se manifiesta en el certificado de las partidas de entierro»<sup>51</sup>. También los tíos comparecen «[...] le da y concede la competente licencia al citado Juan Josef, su sobrino, por no tener otro pariente más cercano [...]», «[...] Jose Pérez, mi tío carnal, como hermano de la dicha mi madre [...]», «[...] con el consentimiento de Lucia Jacinta mi tía quien desde niña me recogió por huérfana de ambos padres [...]», «[...] mis dos tías que lo son María de Acevedo y Gabriela de Acevedo parientas más cercanas [...]»<sup>52</sup>.

<sup>49</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 27, 1791.

<sup>50</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 30, 1794.

<sup>51</sup> AMLL, Sig. L-IV, legs., 14, 21, 32.

<sup>52</sup> AMLL, Sig. L-IV, legs., 13, 25, 28, 31.

La palabra de los parientes no basta para certificar la legítima autoridad que pueden tener sobre ellos, la conformidad con el matrimonio debe ir acompañada de documentos que acrediten el fallecimiento de los padres y el parentesco que les une. Son válidas las partidas de matrimonio de los padres, las de bautismo de los hijos y, por último, la defunción de los progenitores. El expediente de Antonia Martín de Acevedo recoge estos requisitos,

[...] fees de muerte compulsadas de archivos eclesiásticos y la de bautismo de la pretendiente para concordar los nombres con los apellidos de dichos sus padres con lo que resulte de los demás documentos y en caso de no encontrarse las partidas de entierro ser negativas de no haberlas y justificación de testigos en su defecto donde también conste que las que resultaba haber dado la licencia a la interesada son la parientes más cercanas [...] <sup>53</sup>.

En este afán por confirmar la procedencia de los contrayentes las autoridades eclesiásticas obligan a la presentación de testimonios que corroboren las afirmaciones de los interesados. Un caso significativo es el de Manuela María González Toste que obtiene la licencia de su tío Fernando Toste por hallarse huérfana y ser público y notorio que su padre se ahogó en el lugar que llaman Las Aguas, ante la ausencia de certificado de defunción los testigos declaran la muerte por ahogamiento del padre de la interesada, pero no consta enterramiento porque no se recuperó el cadáver <sup>54</sup>.

Un procedimiento tan exhaustivo sólo se explica por la necesidad de comprobar el origen legítimo de los contrayentes. La ilegitimidad es considerada también un símbolo de deshonor en la sociedad del Antiguo Régimen y podía llevar a negar la licencia de matrimonio por desigualdad de los contrayentes <sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 13, 1788.

<sup>54</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 26, 1791.

<sup>55</sup> FERNÁNDEZ PÉREZ (1994), p. 1.089.

#### 4. EL ESCENARIO DE LOS CONFLICTOS

La convivencia cotidiana bajo un mismo techo puede ser un ambiente proclive a la confrontación siendo múltiples las razones que la desencadenan. Enfrentamientos de género, intergeneracionales o económicos tienen cabida en el escenario familiar. Son frecuentes los desacuerdos por cuestiones monetarias: los repartos de dotes y herencias solían dar lugar a conflictos –un ejemplo detallado lo encontramos en el trabajo de Adolfo Arbelo sobre una familia representativa de la aristocracia local isleña<sup>56</sup>.

Los desacuerdos habituales en el marco familiar fueron avivados por la Real Pragmática de Carlos III, la posibilidad de recurso de los más débiles convirtió cada propuesta de matrimonio en una oportunidad de debate público. Los choques entre parientes por la calidad del cónyuge elegido afectaron a todos los grupos sociales<sup>57</sup>.

Como no podía ser de otra manera no siempre había unanimidad de criterio en la selección del futuro yerno o nuera; estos desencuentros alcanzan mayores dimensiones cuando la figura paterna no sólo es cuestionada por los hijos, sino también por sus esposas. Resultaba inconcebible que las mujeres pusieran en tela de juicio la voluntad de sus maridos en esta materia, ni en cualquier otra cosa, pues esto afecta al orden jerárquico del conjunto de la sociedad<sup>58</sup>.

En esta tesitura se encontró Bartolomé González Faxardo cuando las autoridades actúan en nombre de su hija, Juana Isidora, pidiéndole licencia para contraer matrimonio, las declaraciones del padre son bien claras,

Digo que esta instancia no la ha fomentado la dicha Juana Isidora ni menos el que dice quiere ser su marido y es puramente obra de Idelfonsa Delgado mujer de mi parte que es la empeñada en el casamiento, la que se ha presentado para que se le hiciese el escrito y en fin la que supone que mi parte se ha negado a concederle licencia que su hija le ha pedido siendo

<sup>56</sup> ARBELO GARCÍA (2009a), pp. 48-49.

<sup>57</sup> RODRÍGUEZ JIMÉNEZ (2008), p. 295.

<sup>58</sup> CARBALLEDA (2004), p. 227.



falso que esta le haya hablado una palabra para el casamiento con Antonio Rodríguez [...]»<sup>59</sup>.

Bartolomé González insiste en denunciar a su mujer como instigadora del citado matrimonio razón por la que se niega a dar su licencia por no ser voluntad de la interesada.

Ante el desacuerdo de los esposos las madres solían apoyar los deseos de sus descendientes, incluso favoreciéndolos materialmente con el legado de sus bienes<sup>60</sup>.

Los conflictos que adquieren mayores dimensiones son los que enfrentan a padres e hijos dando lugar a situaciones complicadas en las que tanto unos como otros usan los recursos que mejor sirven a sus intereses.

Los jóvenes solían culpar a los padres de utilizar sus matrimonios en su propio beneficio sin respetar sus opiniones. Así acusa Juana Isidora a su padre «[...] el no quiere sino que su hija se case sin que él tenga intervención por sus fines particulares»<sup>61</sup>. En similares términos se manifiesta Josefa Delgado, denunciando que se niegan a darle la licencia por «fines particulares», «[...] persuadiéndome y obstigandome con violencias a que mi casamiento sea con un sobrino suyo a quien jamás he mirado con tal objeto [...]»<sup>62</sup>.

En ambos casos las expectativas de los progenitores son defraudadas por la negativa de las hijas a contraer matrimonio con el candidato elegido por ellos, aquel que a su juicio reunía todas las virtudes necesarias para entrar a formar parte de la familia.

A veces los hijos mostraban comprensión como manifiesta don Miguel Bauten y Lercaro «[...] por lo común suelen los padres no gustar que sus hijos se separen de su compañía y tomen estado mayormente siendo muy jóvenes [...]»<sup>63</sup>.

Las desavenencias paterno filiales podían dar lugar a situaciones de riesgo para las hijas a las que se supone mayor su-

<sup>59</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 3, 1782.

<sup>60</sup> CHACÓN JIMÉNEZ y MÉNDEZ VAZQUEZ (2007), p. 70.

<sup>61</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 3, 1782.

<sup>62</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 37, 1802.

<sup>63</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 18, 1790.

misión a la autoridad paterna. Son frecuentes las quejas de las jóvenes por los malos tratos que sufren en sus hogares cuando no cumplen con el orden patriarcal establecido.

Algunas referencias se pueden observar en los expedientes Josefa Delgado que declara «[...] desde que le hice propuesta de mi matrimonio con dicho Solherman me dan continuamente un tan mal trato». En otros casos «[...] se teme con bastante fundamento y por otras circunstancias que la trate con desagrado y se originen disturbios y feas consecuencias [...]», los temores expresados por Bernarda Ramos denotan el miedo que le provoca contravenir los deseos paternos<sup>64</sup>.

Ante tales comportamientos las demandantes solicitan el amparo de la justicia para lo que la Pragmática establece la posibilidad del depósito, recurso que consistía en llevar a la futura contrayente a un convento, casa o lugar neutral y de solvencia moral para que permaneciera allí todo el tiempo que durase el pleito, aunque también funcionó como medio de mantener alejados a los novios antes del matrimonio<sup>65</sup>.

Salir de la casa paterna suele ser una reivindicación femenina frecuente cuando el conflicto se desencadena. Las muchachas alegan la falta de libertad y la presión a la que son sometidas.

Los lugares para realizar los depósitos debían cumplir con las normas de decencia y vigilancia establecidas por las autoridades, «[...] se conservará en el debido recato en compañía de mi mujer hasta que las autoridades otra cosa manden [...]». Una vez apartada de la casa familiar la joven tiene libertad para emprender acciones legales contra su padre en busca de la ansiada licencia.

La anteriormente citada Bernarda Ramos insta al Corregidor «[...] se proceda a depositarla en la forma correspondiente hasta que se verifique el anunciado matrimonio pues de otra manera no se verá libre de estas vejaciones [...]»<sup>66</sup>.

Por su parte, doña Agustina Abreu y Padilla solicita a las autoridades salir de su casa y ser depositada en el lugar que la justicia estime conveniente para apoyar sus quejas; cuenta con el aval de testigos que confirman que su padre ha quebrantado

<sup>64</sup> AMLL, Sig. L-IV, legs. 19, 36 y 37.

<sup>65</sup> CHACÓN JIMÉNEZ y MÉNDEZ VÁZQUEZ (2007), p. 68.

<sup>66</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 36, 1802.

sus costumbres ya que hace un tiempo no la ven asomada a la ventana a la hora de la siesta, como solía ser habitual. Precisamente fue a través de la ventana como comunicó el encierro al que estaba sometida y solicitó ayuda a la justicia. Comprobados los hechos el Alcalde Mayor procedió al depósito en la casa de su tío Bernabé de Abreu.

A través del procedimiento oficial los padres tienen oportunidad de responder las acusaciones que reciben, así se recoge en el largo expediente del litigio que enfrenta a doña Agustina con su padre,

Al primero como es verdad que a mi parte le ha tratado siempre con igual cariño y amor paternal que dicha correspondiente dándole gusto en todo. Al segundo como también lo es que habrá cosa de 3 años que con noticia que tuvo mi parte de que tenía algunos entretenimientos con el citado Parraga le preveno de todo lo que era regular a precaver los inconvenientes y prejuicios que le podrían atraer esos tales entretenimientos que después acá y hasta el propio día y noche en que la justicia extrajo a la dicha declarante de su casa no le ha hablado más sobre el asunto ni menos estrechándole con encierros cortándole su libertad y el que se asomara a las ventanas cuando se le antojara y quisiera pues mal podía mi parte ejecutar esto y ni aun pensarlo porque enteramente ignoraba que aquellos entretenimientos hubiese tomado cuerpo como que consta a la declarante lo poco que está dentro de la casa dicha mi parte con motivo de su ejercicio y quehaceres [...] <sup>67</sup>.

El desconocimiento de los hechos es la principal línea de defensa paterna al tiempo que denuncia la actuación premeditada de su hija ya que antes de solicitar el depósito había sacado de la casa su ropa y pertenencias, especialmente refiere una serie de joyas que le «había consentido mi parte»,

[...] un rosario de oro y perlas grandes para la mano; otro pequeño también de oro, un anillo de diamantes, otro de esmeraldas un torcido de perlas para la garganta, una crucita de esmeraldas en oro, otra de piedras encarnadas en lo mismo, unos sarsillos de oro y perlas y otros de lo mismo y esmeraldas [...] <sup>68</sup>.

<sup>67</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 19, 1790.

<sup>68</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 19, fol. 14 v., 1790.

Interrogada la joven por el paradero de las joyas declaró «[...] que como había de entregarlas si las tenía fuera de la casa [...]». El padre insiste en la devolución de las prendas atreviéndose a aventurar la culpabilidad del pretendiente en este asunto.

Sin embargo, a pesar de las evidencias aportadas, la defensa de la hija se sostiene en el texto de la propia Pragmática, este tipo de conflictos se dirimen en otras instancias, así se expresa en el expediente el procurador de doña Agustina,

[...] pedirle una declaración a mi parte que quizás será sobre frioleras y minucias, nada concerniente al asunto principal, y que por lo mismo será muy preciso y legal que se desprende aun de semejantes impertinencias. Estas noticias han dado impulso a mi parte para formar esta representación y hacer presente a la comprensión judicial que desde la raíz es forzoso que se corten iguales entretenidas; porque de lo contrario se incurrirá puniblemente en una clara infracción de la R.P. y se obrará contra su verdadero espíritu que resiste y reprueba la dilación de los matrimonios racionales y justos, como lo es el de mi parte, según que su padre lo conoce muy bien y si finge o aparenta lo contrario, es por una especie de entusiasmo que no puede encontrar aprobación en persona alguna de juicio. Con efecto, no nos detengamos por ahora en otras reflexiones; lo del día es que en el artículo 9 de la citada R.P. está mandado y escrito de letra de molde, que los recursos que en la sujeta materia se hagan a la Justicia Real Ordinaria sean sumarios y se hayan de terminar resolver en el preciso término de 8 días, cuya cualidad cualifica el orden de estos juicios asiéndolos extraordinarios, sin que pueda no deba gobernar en ellos las reglas prescritas para los ordinarios<sup>69</sup>.

Ante tales manifestaciones la justicia tiene que ceder, efectivamente la ley sólo atiende a los argumentos de la desigualdad, lo que alega el padre no atañe a la demanda planteada.

Los pretextos de los padres ante las peticiones de depósito formuladas por las muchachas se repiten en muchos expedientes: niegan el mal trato del que son acusados y achacan a las malas influencias de los pretendientes su manera de proceder. Estos extremos los volvemos a encontrar en el pleito de Josefa Delgado contra su padre, Antonio Delgado. Ella solicita a la

<sup>69</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 19, fol. 17 r., 1790.

justicia se la extraiga de la casa familiar y se la deposite en la de cualquier pariente para que «[...] estando libre de la opresión de mis padres pueda instruir la competente acción [...]». Los padres niegan las acusaciones pretextando que «[...] con todo el pueblo se podría acreditar lo contrario como que siempre se le ha mirado por la mía parte con el amor y cariño de un padre que sólo apuesta su bien temporal y espiritual».

A pesar de las quejas paternas la joven es depositada por la justicia en las casas de Luis Valencia, vecino de la misma localidad, con el consabido encargo de la custodia y cuidado y el expreso mandato de «[...] no permitiese comunicación alguna con Miguel Sohorman [...]» novio de la interesada.

El lugar elegido para el depósito suele ser objeto de controversia entre las partes. En esta ocasión Antonio Delgado manifiesta sus sospechas sobre la escasa vigilancia a la que es sometida su hija en la citada casa, por lo que intenta remover el depósito argumentando que,

[...] de aquel domicilio debo hacer presente a VMD que tanto el Miguel Sohorman como los demás amigos de este y que han tenido parte en influir a la prenotada hija de la mía, se comunican y concurren con mucha frecuencia resultando por consiguiente el seguir cuantos esfuerzos para que se verifique un matrimonio del todo perjudicial y opuesto a la voluntad de la dicha mi parte [...] <sup>70</sup>.

El enfrentamiento por la residencia de la joven parece no llegar a buen puerto, el padre acusa a Josefa de querer salir de la casa del tal Valencia a otro lugar donde pueda gozar de mayor libertad, cuestión que se niega a consentir porque «[...] como padre debe velar sobre su conducta oponiéndose a todo aquello que no le parezca regular, pues según derecho aun vive bajo su patria potestad...» <sup>71</sup>.

El peligro de deshonor que intuye el padre le hace recomendar el encierro en la Casa de Recogimiento existente en Gran Canaria «[...] donde pueda estar con seguridad y libre de los riesgos a que estaría expuesta en otra que no fuese de satisfac-

<sup>70</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 37, fol. 12 v., 1802.

<sup>71</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 37, 1802.

ción [...]», si ésta opción no se pudiera concretar propone «[...] una casa honrada e imparcial, en donde no tenga entrada la cizaña, la seducción y el influjo del Miguel Soholman».

Las posturas son irreconciliables. Mientras el padre reclama un mayor control la joven denuncia la escasa libertad de la que goza y solicita «no se le impida el salir a hacer sus diligencias en este particular, ni que dicho Alcalde las impida, por haberse verificado no ir a misa el domingo próximo pasado por no haberla dejado salir [...]».

El derecho de las mujeres a reclamar el depósito en otra casa que no sea la familiar podía ocasionar muchos trastornos a quienes se ven en la obligación de acatar el mandato judicial. Este particular lo observamos en el recurso de doña Josefa Nieves, vecina de la ciudad de La Laguna. El Alcalde Mayor de la isla determina trasladarla a la casa de don Felipe Carballo, cuando llegan con el encargo el propietario está ausente y su mujer declara no poder acogerla en su casa «[...] por hallarse su marido ausente y tener dos huéspedes, sin embargo, de ser su casa sumamente incómoda»<sup>72</sup>.

Ante la imposibilidad de llevar a cabo el encargo con éxito el escribano se dirige a la casa de don Josef Abreu y Manrique, quien en primera instancia aceptó el depósito pero con posterioridad presentó las alegaciones que estimó oportunas,

[...] con la venia debida que me hallo absolutamente imposibilitado para la admisión de éste depósito ya por la pobreza notoria en que estoy; pues que mi mujer e hijos dependen con la subsistencia de toda mi casa de los cortos y limitadísimos emolumentos que me produce el empleo de procurador en que hay días que no gano ni un solo maravedí; y porque carezco hasta de criadas y criados por la misma indigencia hallándose en la actualidad para mayor aflicción mi mujer en cama con una erisipela vehemente que no la deja arbitrios para atender al servicio de la casa que está totalmente abandonada: bajo cuyas consideraciones y las demás que se dejan a la fina penetración de Vm y de que por otra parte hay multitud de casas honradas en esta capital con posibles y sin los embargos que dejo aportados donde poderse hacer el nominado depósito [...]»<sup>73</sup>.

<sup>72</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 34, fol. 1 v., 1801.

<sup>73</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 34, fol. 3 r/v., 1801.

Por fin, al tercer intento, encontró aposento en las casas de don Nicolás García, vecino de la misma ciudad elegido por la interesada, éste obedeció lo estipulado en el auto del Alcalde mayor.

Como podemos apreciar los depósitos generaban graves perjuicios a las economías familiares dando lugar a negativas que obligaban a recorrer la ciudad en busca de alojamientos adecuados.

Por lo que respecta a los resultados de los juicios, la mayor parte de ellos se resuelven a favor de los demandantes en los pleitos presentados en las instancias ordinarias –como son los que nos ocupan–, los demandados no suelen aportar argumentos adecuados por lo que la justicia actúa de oficio y otorga la licencia sin apenas enfrentamiento con los padres o parientes. Esta es una pauta que se repite también en la América colonial como refiere los trabajos consultados<sup>74</sup>.

La actuación de la justicia está acorde con las prácticas sociales del Antiguo Régimen, por regla general cuando el futuro matrimonio era de igual condición social y económica los jueces solían fallar a favor de la pareja, pero cuando las diferencias eran muy notables optaban por frenar la unión y resolver a favor de los intereses de la familia. Cuando el conflicto era por motivos raciales las autoridades no dudaban en dictaminar la manifiesta desigualdad de la pareja. En América son numerosos los casos en los que cuando un negro pretendía casarse con una muchacha blanca, aunque ella fuera pobre, la justicia actuaba de manera violenta, la cárcel o el destierro eran los métodos disuasorios empleados<sup>75</sup>.

A través de la documentación emanada de la aplicación de la Pragmática de Carlos III podemos observar la aparición de nuevos comportamientos frente al matrimonio. El cuestionamiento a las decisiones paternas en un terreno tradicionalmente controlado por el poder patriarcal genera duras acusaciones. Los hijos son tachados de desobediencia e ingratitud: en la mentalidad de los padres de los territorios hispánicos de fines

---

<sup>74</sup> ALEMANO (2009); QUINTEROS (2007).

<sup>75</sup> RODRÍGUEZ JIMÉNEZ (2005), p. 655.

del Antiguo Régimen no cabía todavía el concepto de libertad de elección de la pareja<sup>76</sup>.

Es evidente que el conflicto intergeneracional se intensifica a fines del siglo XVIII, pues los hijos empiezan a manifestar sus deseos de hacer valer su capacidad para tomar decisiones individuales que, en ocasiones, pesaban más que las obligaciones contraídas con la familia<sup>77</sup>.

Así se expresaban algunos jóvenes en los expedientes tinerfeños: Diego Antonio Marcos, vecino de la ciudad de La Laguna, acusa a su padre de «[...] me quiera privar de mi deliveración y contrato que tengo hecho», parecidos términos emplea Joseph Trujillo «[...] enterado de lo significado Antonio Trujillo, mi padre, se ha opuesto a mi voluntad y por lo mismo no quiere prestarme su consentimiento»<sup>78</sup>.

También las muchachas demandan a la familia respeto a sus decisiones, a pesar del rol de género interiorizado son capaces de contravenir normas largamente aprendidas oponiéndose abiertamente a los deseos de los mayores. Los padres de Josefa Delgado han ideado el matrimonio adecuado para ella pero sin contar con sus deseos «[...] para unirme por medio del santo sacramento a un hombre que no es mi voluntad como se requiere»<sup>79</sup>.

La legislación en materia de matrimonios introdujo las semillas legales que progresivamente destruirían no sólo la tradicional jurisdicción eclesiástica en temas matrimoniales, sino también los derechos de defensa del individuo –especialmente las mujeres– contra el despotismo del cabeza de familia. Por el contrario los últimos Borbones y los gobiernos del siglo XIX, entronizarían lentamente al cabeza de familia varón como jefe indisputado de las células de la sociedad<sup>80</sup>.

Al mismo tiempo en los juicios de disenso vemos aparecer conceptos que expresan los sentimientos que, al parecer, unen a la pareja. Así se justifica doña Manuela de Abreu con respecto

<sup>76</sup> FALCÓN GÓMEZ SÁNCHEZ (2007), p. 11.

<sup>77</sup> FERNÁNDEZ PÉREZ (1994), p. 1.090.

<sup>78</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 1, 1778, leg. 7, 1784.

<sup>79</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 37, fol. 1 v., 1802.

<sup>80</sup> FERNÁNDEZ PÉREZ (1997), p. 73.



a la relación que mantiene con don Juan de Olivera «[...] ha ya tiempo de tres o cuatro años y pagada por sus arreglados proceder, conducta e igualdad, se resolvió la insinuada mi parte a corresponderle con el mismo afecto y amor dirigido recíprocamente a la unión del santo matrimonio [...]»<sup>81</sup>.

La irrupción de los sentimientos como argumento favorable en la construcción de una nueva familia parece concretarse en la centuria ilustrada. Sin embargo, no podemos decir que se trate de un fenómeno completamente nuevo, en opinión de María José de la Pascua, el contenido es bastante parecido a lo que los moralistas de siglos anteriores encerraban en la noción de afectos<sup>82</sup>. Se trata de formas de entender las emociones encastradas en diferentes culturas y, por lo tanto, historiables<sup>83</sup>.

No es de extrañar que la afectividad que va tomando nuevas formas en el siglo XVIII se utilice como premisa para legitimar un nuevo matrimonio. Bien es verdad que el redescubrimiento ilustrado del amor y los beneficios que éste comporta no se atribuyen en igual medida a los varones que a las mujeres, a éstas se les atribuyen unas cualidades y capacidades singulares para el amor. El gran objetivo de los textos ilustrados debía consistir en educar convenientemente los sentimientos de las mujeres previniéndolas sobre su naturaleza física y moral<sup>84</sup>.

Aunque la propaganda favorable a las demostraciones de afecto en el matrimonio había hecho su aparición todavía se asociaba al ímpetu juvenil que llevaba a los hijos a desobedecer los deseos de los padres. Es por ello que doña Manuela continua en su exposición «[...] y considerándose ya en una edad en que ni se puede graduar esta determinación por una pasión desordenada y juvenil, puesto que ambos pasan de 28 años [...]»<sup>85</sup>.

A pesar de los cambios en los comportamientos sociales que hemos venido observando no podemos decir que la sociedad hispana a fines del siglo XVIII hubiera interiorizado de manera generalizada las nuevas propuestas.

<sup>81</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 4, fol. 1 r., 1783.

<sup>82</sup> PASCUA SÁNCHEZ (2000), p. 137.

<sup>83</sup> PASCUA SÁNCHEZ (2010), p. 48; GOODY (2011).

<sup>84</sup> MORANT DEUSA (1997), p. 164.

<sup>85</sup> AMLL, Sig. L-IV, leg., 4, fol. 1 r., 1783.

Los juicios de disenso presentados en los tribunales de primera instancia de Tenerife constituyen una excepción en el comportamiento de las jóvenes parejas ante el matrimonio. La inmensa mayoría seguía manteniendo las pautas tradicionales que otorgaban autoridad a los padres para decidir sobre sus vidas. Estos resultados son similares en la América hispana donde los hijos, mayoritariamente, aceptaban las opciones matrimoniales impuestas por los padres<sup>86</sup>.

La continuidad de las prácticas matrimoniales inscritas en una tradición son el resultado de unos principios profundamente interiorizados que llevan a reproducir de una manera más o menos consciente lo que marca la «norma» general que lleva a los interesados a aceptar las decisiones «convenientes» tomadas por los padres. Este tipo de elecciones «correctas», en opinión de Bourdieu, se encontraban orientadas «por esa especie de sumisión inmediata al orden que inclina a hacer de la necesidad virtud, es decir, a rehusar lo rehusado y querer lo inevitable»<sup>87</sup>.

A pesar de los atisbos de libertad e individualidad que podemos entresacar de los conflictos familiares propiciados por la aplicación de la Pragmática de Carlos III lo cierto es que el orden social y los valores establecidos y representados por las familias siguieron funcionando en una doble dirección: favoreciendo el amor y el matrimonio entre iguales y negando las relaciones de amor y matrimonio que se consideraban desiguales<sup>88</sup>.

Sin embargo, no podemos negar la incidencia que este tipo de procesos tuvo en las familias de fines del siglo XVIII definidas como espacios de conflictos y contradicciones insertas en una sociedad en la que se están agudizando los motivos de controversia. En las familias ancladas en un pasado del que no podían desprenderse plenamente crecían jóvenes que ansiaban aprovechar las nuevas costumbres y miraban hacia el porvenir<sup>89</sup>.

<sup>86</sup> FERNÁNDEZ (1999), p. 33.

<sup>87</sup> FERNÁNDEZ (1999), p. 40; SENOR (2005), pp. 201-221.

<sup>88</sup> MORANT y BOLUFER (1998), p. 87.

<sup>89</sup> GONZALBO AIZPURU (2005), p. 574.

## CONCLUSIONES

El análisis detallado de la aplicación de la Real Pragmática de Carlos III en los territorios de la monarquía española a fines del siglo XVIII transmite un modelo familiar basado en la jerarquía y la desigualdad de los sexos.

La institución matrimonial en la sociedad del Antiguo Régimen se sustenta en unas relaciones de género marcadas por las normas emanadas del sistema patriarcal que confería a las mujeres un estatus inferior. El género entendido como una categoría cambiante, interceptada por otros órdenes jerárquicos como la clase, la etnia, la cultura<sup>90</sup>, permiten analizar y contextualizar las diferencias entre las mujeres de una misma sociedad y cultura.

Las relaciones familiares en los escalones más altos de la pirámide social, encorsetadas por los intereses económicos, determinan un comportamiento de género acorde con la clase social. La descendencia, especialmente las hijas, es entendida como moneda de cambio en el mercado matrimonial y patrimonial y éstas actúan, mayoritariamente, guiadas por una identidad de género adquirida que las aboca a acatar una función que socialmente tienen atribuida.

Cuando nos situamos en los escalones intermedios de la sociedad la posición de las mujeres sigue siendo la misma: las expectativas en cuanto a su comportamiento sumiso a los intereses familiares no varía, pero el margen de maniobra puede ser mayor en tanto que los condicionantes de clase son menos restrictivos.

El orden patriarcal de las sociedades modernas se dotó de mecanismos ideológicos, socialmente construidos, para mantener el orden jerárquico entre los géneros; uno de los más extendidos fue el uso de la violencia sobre las mujeres.

Sobre el conjunto de las declaraciones consultadas en este trabajo planea la imposición de la jerarquía paterna sobre toda la familia, la violencia es usada como un medio para mantener el orden establecido.

---

<sup>90</sup> ROSE (2010), p. 83.

Es indudable que la aparición de la Real Pragmática venía a reforzar el modelo patriarcal de familia y matrimonio pero su aplicación permitió a un puñado de jóvenes, hombres y mujeres, desafiar las normas de comportamiento creando con ello un resquicio a la disidencia.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALEMANO, M.E. (2009). «Alcances y límites de una estrategia familiar en la frontera norte bonaerense tardocolonial,» en *Segundas Jornadas Nacionales de Historia Social*, Córdoba, pp. 1-24. [<http://cehsegreti.com.ar/historia-social-2/html/trabajosmesa5.html>]
- ARBELO GARCÍA, A. (2009a). *Los Massieu Monteverde de La Palma. Familia, relaciones sociales y poder político en Canarias durante el siglo XVIII*. Santa Cruz de Tenerife: Ediciones Idea.
- ARBELO GARCÍA, A. (2009b). «Matrimonio y conflictividad en Canarias: una mirada desde el siglo XVIII», en SUAREZ GRIMÓN, V. y otros (ed.). *Nacimiento, Matrimonio y Muerte en Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: Anroart Ediciones, pp. 23-89.
- ARBELO GARCÍA, A. (2012). *Matrimonio y conflictividad en Canarias: una mirada desde el siglo XVIII*, en JIMÉNEZ ESTRELLA, A. y LOZANO NAVARRO, J.J. (eds.). *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Granada, 2012, pp. 287-299, (Vol. II).
- CANAU CHACÓN, M.L. (2005). «Honras perdidas por conflictos de amor. El incumplimiento de las palabras de matrimonio en la Sevilla moderna: un estudio cuantitativo», en *Actas de las IV Jornadas Internacionales de Historia de España*, tomo VII. Buenos Aires: Fundación para la Historia de España, pp. 179-192.
- CARBALLEDA, Á. (2004). «Género y matrimonio en Nueva España: las mujeres de la elite ante la aplicación de la Pragmática de 1776», GONZALBO AIZPURU, P. y ARES QUEIJA, B. (coords.). *Las mujeres en la construcción de la sociedad Iberoamericana*. Madrid: El Colegio de México.
- CHACÓN JIMÉNEZ, F. y MÉNDEZ VAZQUEZ, J. (2007). «Miradas sobre el matrimonio en la España del último tercio del siglo XVIII». *Cuadernos de Historia Moderna*, pp. 61-85.
- FALCÓN GÓMEZ SÁNCHEZ, F.J., (2007). «El matrimonio clandestino de María Isabel Cavero. Conflicto entre amor, leyes e iglesia, en Truxillo del Perú, a fines del siglo XVIII (1794)». *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Debates*. [en línea], puesto en línea el 19 enero 2007. [<http://nuevomundo.revues.org/3352>].
- FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT, F. (2004). *Nobiliario de Canarias*. (Recurso electrónico). La Laguna: Universidad de La Laguna.

- FERNÁNDEZ PÉREZ, P. (1994). «Estado y familia en la transición a la España Contemporánea. El impacto de las pragmáticas borbónicas sobre consentimiento paterno en el declinar de la familia corporativa, 1776-1814», en *Congreso Internacional Historia de la Familia. Nuevas Perspectivas sobre la Sociedad Europea*. Murcia, pp. 1.080-1.091.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, P. (1997). *El rostro familiar de la metrópoli. Redes de parentesco y lazos mercantiles en Cádiz, 1700-1812*. Madrid: Siglo XXI.
- FERNÁNDEZ, M.A. (1999). «Familias en conflicto: entre el honor y la deshonra». *Boletín de Estudios de Historia Argentina y Americana*, núm. 20, pp. 7-43.
- FRANCO RUBIO, G.A. (2007). «La contribución literaria de Moratín y otros hombres de letras al modelo de mujer doméstica». *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, núm. VI, pp. 221-254.
- GLAS, G. (1982 [1764]). *Descripción de las Islas Canarias*. Traducción de Constantino Aznar de Acevedo. Santa Cruz de Tenerife.
- GONZALBO AIZPURU, P. (2005). «Conflictos y rutinas en la vida familiar», en GONZALBO AIZPURU, P. (coord.). *Historia de la vida cotidiana en México. El siglo XVIII entre tradición y cambio*. tomo III. Madrid: El Colegio de México, FCE.
- GOODY, J. (2011). *El robo de la historia*. Madrid: Akal.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. (1990). «La emigración americana y su influencia sobre la vida conyugal en Canarias durante el siglo XVIII». *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 36. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, pp. 353-376.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. (1997). «Noviazgo y vida matrimonial en Tenerife durante el siglo XVIII». *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 43, pp. 315-418.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. (1998). *Mujer y vida cotidiana en Canarias en el siglo XVIII*. Santa Cruz de Tenerife: CCPC.
- MARRE, D. (1996). «La aplicación de la Pragmática Sanción de Carlos III en América Latina: una revisión». *Scripta Vetera*. Edición electrónica de trabajos publicados sobre Geografía y Ciencias Sociales [[http://www.ub.es.geocrit/sv-22htm\(17-10-2002\)](http://www.ub.es.geocrit/sv-22htm(17-10-2002))].
- MONZÓN PERDOMO, M.E. (2012). «Género y matrimonio. Una aproximación a la aplicación de la Real Pragmática de Carlos III en Canarias». *Actas del XIX Coloquio de Historia Canario Americana*. Las Palmas de Gran Canaria.
- MORANT DEUSA, I. (1997). «¿Qué es una mujer? o la condición sentimental de la mujer», en RODRÍGUEZ MAGDA, R.M. (ed.). *Mujeres en la Historia del pensamiento*. Barcelona: Anthropos, pp. 145-165.
- MORANT DEUSA, I. y BOLUFER PERUGA, M. (1998). *Amor, Matrimonio y Familia*. Madrid: Síntesis.
- PASCUA SÁNCHEZ, M.J. (2000). «Una aproximación a la Historia de la Familia como espacio de afectos y desafectos: el mundo hispánico del setecientos». *Chronica Nova*, núm. 27, pp. 131-166.
- PASCUA SÁNCHEZ, M.J. (2005). «Las relaciones familiares. Historia de amor y conflicto», en MORANT DEUSA, I. (dir.). *Historia de las Mujeres en España y América Latina*, tomo II. Madrid: Cátedra, pp. 287-316.

- PASCUA SÁNCHEZ, M.J. (2010). «Tradición y cambio en el lenguaje de los afectos: el discurso literario». *Ayer*, núm. 78, (2), pp. 47-68.
- QUINTEROS, G. (2007). «La elección de cónyuge en el ámbito rioplatense, 1829-1852», Centro de Estudios en Comunicación, Política y Sociedad. [<http://www.perio.unlp.edu.ar/cps/ooo5.html>].
- RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, P. (2005). «La Familia en Sudamérica colonial», en MORANT DEUSA, I. (dir). *Historia de las Mujeres en España y América Latina*, tomo II. Madrid: Cátedra, pp. 637-664.
- RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, P. (2008). «Sangre y mestizaje en la América Hispánica». *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, núm. 35, pp. 279-309.
- SENOR, M.S. (2005). «El azar y la necesidad. Élite y elecciones matrimoniales en Buenos Aires 1776-1820: Las familias Azcuénaga y Andonaegui». [<http://scielo.org.ar>] *Andes* [en línea], núm. 16 [Consulta: 12-05-2011], pp. 201-221.
- SONYA, O.R. (2012). *¿Qué es la historia del Género?* Madrid: Alianza Editorial.